CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2200-2012 MADRE DE DIOS

Lima, catorce de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la resolución de fojas trescientos diez, de fecha diecisiés de marzo de dos mil doce que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Ramiro Mora Trejo por la comisión del delito contra la Administración de Justicia en su modalidad de omisión de denuncia en agravio del Estado y del Gobierno Regional de Madre de Dios; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Supremo Penal, interviniendo como ponente la Señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, el Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad, a fojas trescientos dieciséis, señala que el Colegiado no ha efectuado una debida interpretación del medio de defensa técnico deducido, en cuanto a la aplicación del último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, referido a la duplicidad de plazo de prescripción cuando los delitos cometidos por los funcionarios o servidores públicos afecten el patrimonio del Estado,/que debe ser aplicado en el presente caso, toda vez que el imputado en su/calidad de Procurador Público Regional, tenía la condición de garante de todo el patrimonio del Gobierno Regional, pues su conducta pasiva, permitió que empleados de dicha entidad, afecten el patrimonio del Estado, cometilendo los delitos de peculado, colusión y otros. Segundo: Que, conforme se apreciar de autos, al encausado Ramiro Mora Trejo, se le aperturó proceso por/el delito de omisión de denuncia, tipificado en el artículo cuatrocientos siéte del Código Penal que señala "El que omite comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. (...)". Tercero: Que, previamente corresponde analizar el cuestionamiento realizado por el representante del Ministerio Público, al momento de interponer su recurso de nulidad, así ténemos, que el recurrente considera que la conducta desplegada por el encausado Ramiro Mora Trejo, en su calidad de funcionario público ha lesionado el patrimonio del Estado, por lo que, considera que para la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2200-2012 MADRE DE DIOS

aplicación de la figura jurídica de la prescripción en cuanto al computo debe duplicarse, en aplicación a la parte in fine del artículo ochenta del Código Penal. Cuarto: Que, conforme se aprecia de autos, el encausado Ramiro Mora Trejo_aha sido procesado por el delito de omisión de denuncia, en su condición de Procurador Público Regional, debió denunciar un hecho irregular o la comisión de un delito, desde la perspectiva del cargo que ejercía; sin embargo, dicha función no estaba vinculada al cuidado de bienes patrimoniales del Estado, a diferencia de los delitos en las cuales se ejerce una autoridad directa o una tenencia material directa de los bienes a su cargo (ejemplo delito de peculado); por lo que en el caso de autos la conducta del encausado no implica la afectación del patrimonio del Estado. Quinto: Que, el Acuerdo Plenario uno-dos mil diez/CJ-dos mil dieciséis, señala "15°. Si el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva del patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos, es necesario que exista una vinculación directa entre estos. Tal fundamento exige el concurso de tres presupuestos concretos: A. Que exista una relación funcionarial entre el agente infractor especial del delito -funcionario o servidor público – y el patrimonio del Estado. B. El vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos. C. Puéde servir como fuente de atribución de dicha posición y faculta funcionarial una orden administrativa y, por tanto, es posible que a través de una disposición verbal se pueda también transferir o delegar total o parcialmente el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que driginalmente por su nivel y facultades especificas no poseía". Sexto: Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, respecto a la duplicidad de los p/azos de prescripción, no corresponde la aplicación de la parte in fine del áticulo ochenta del Código Penal; en este sentido, estando a que el delito de omisión de denuncia tiene como pena máxima dos años, esta prescribiría a los cuatro años (plazo extraordinario – artículo ochenta y tres del Código

omisión de der cuatro años

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2200-2012 MADRE DE DIOS

Adjetivo), por lo que habiéndose suscitados los hechos entre los años dos mil cuatro a dos mil cinco, la acción penal ya habría prescrito; en consecuencia lo resuelto por el Superior Colegiado se encuentra de acuerdo a ley; Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas trescientos diez, de fecha dieciséis de marzo de dos mil doce que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por el procesado Ramiro Mora Trejo por la comisión del delito contra la Administración de Justicia en su modalidad de omisión de denuncia en agravio del Estado y del Gobierno Regional de Madre de Dios, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Magistrado José Pariona Pastrana.

S. S.

VILLA STEIN

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

CEVALLOS VEGA

BA/fc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra/ PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

0 9 FEB 2015